

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Cuyadh

OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO  
JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN  
44 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO  
INCIDENTE DE NULIDAD

CLASE  
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)  
EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO(S)  
MONGUI ESPINOSA FONCE

NO. CUADERNO(S): 19

RADICADO  
110014003 044 - 2011 - 09606 00



11001400304420110060600

AM

28344  
AMB



Señor  
JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2011 - 606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44  
CIVIL MUNICIPAL)

DALILA CUBIDES ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.739.321, OLGA JUDITH CUBIDES ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.984.241, ILDEFONSO CUBIDES ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.048.130, mayores y vecinos de esta ciudad, con registros civiles que obran en los folios 137, 140 y 142 del cuaderno principal del proceso en mención, manifiéstanos a usted muy respetuosamente, que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MARTHA MERCEDES CASTRO ALVARADO**, mayor de edad y también de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.205.331, expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 174791, del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente en el proceso referido, actualmente tramitado ante su despacho.

Nuestra apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Faint, illegible text, possibly a title or header]*



*[Handwritten signature]*



Del Señor Juez,

Atentamente,

*Dalila Cubides Espinosa*  
DALILA CUBIDES ESPINOSA  
C. C. No. 51.739.321

*[Signature]*  
OLGA JUDITH CUBIDES ESPINOSA  
C. C. No. 51.984.241

*[Signature]*  
ILDEFONSO CUBIDES ESPINOSA  
C.C. No. 80.048.130

Acepto,

*MARHTHA M CASTRO A.*  
MARTHA MERCEDES CASTRO ALVARADO  
C.C. No. 52.205.331  
T.P. No. 174791 del C. S. de la J.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
Avenida 53a No. 6001  
Teléfono 01 (57) 312 2000

13 FEB 2019

*Martha Mercedes Castro Alvarado*

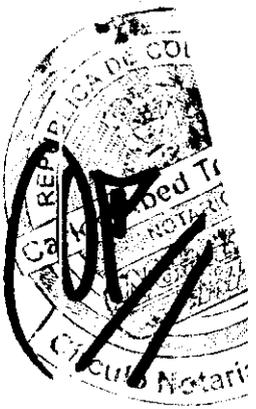
52.205.331

174791

*Martha M. Castro A.*



TRABAJE A SOLICITUD DEL INTERESADO



*[Faint, illegible text, possibly a signature or stamp, located in the lower-left quadrant of the page.]*

# DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

## Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



25344

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Villavicencio, compareció:  
**OLGA JUDITH CUBIDES ESPINOSA**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051984241, presentó el documento dirigido a JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA / REF: PODER ESPECIAL PARA REPRESENTACION EN PROCESO DE REFERENCIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



35zbif8cqgwq  
30/01/2019 - 10:16:16:209



*Rojas*

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**FRANTE A SOLICITUD DEL INTERESADO**

*Rojas*

**IVÁN ANDRÉS ROJAS BURGOS**  
Notario tres (3) del Círculo de Villavicencio - Encargado  
Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 35zbif8cqgwq

*Rojas*

COLOMBIA  
ROJAS BURGOS

oro Or

11/1

11/1

REC'D  
Circular  
Nutan

11/1

11/1



2087

### ALIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Artículo 2.2.6.1.2.4.1. del Decreto 1069 de 2015

Bogotá, D.C.

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:  
**ILDEFONSO CUBIDES ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía / NUIP #0080048130, presentó el documento dirigido a Juez 18 civil municipal de ejecución Bogotá y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



*Ildefonso Cubides Espinosa*



4azmlrduh3  
04/02/2019 - 11:09:30



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría 17 del Círculo Notarial de la Ciudad de Bogotá, D.C.  
**TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO**

*[Signature]*  
*[Signature]*

**CARLOS ABED TORO ORTIZ**  
Notario decimo séptimo (17) del Círculo de Bogotá D.C.

Para validar en línea este documento ingrese a la página WEB: [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4azmlrduh3

Notaría 17 del Círculo Notarial de la Ciudad de Bogotá, D.C.  
**ESPACIO EN BLANCO**

Puede verificar la autenticidad y contenido del presente documento, contactándose con la Notaría 17 de Bogotá, D.C. indicando el número de la hoja, ubicado en la parte superior.

**Carlos Abed Toro Ortiz**

Uso exclusivo de la Notaría Diecisiete (17) del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C.

OFFICIAL  
AD  
11

11

LEWIS JENELAND

## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



3370

Bogotá, D.C.

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

DALILA CUBIDES ESPINOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051739321, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Dalila Cubides Espinosa*



34rxpxhmquog  
06/02/2019 - 08:12:44:941



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



*[Handwritten Signature]*  
CARLOS ABED TORO ORTIZ  
Notario diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 34rxpxhmquog

Notaría 17 del Círculo de Bogotá D.C.  
**ESPACIO EN BLANCO**

Puede verificar la autenticidad y contenido del presente documento, contactándose con la Notaría 17 de Bogotá, D.C. indicando el número de la hoja, ubicado en la parte superior.

**Carlos Abed Toro Ortiz**

Noticia 17 de 1974  
de Sogeté, D.C.

**ESPACIO EN BLANCO**

de Sogeté, D.C.

**ESPACIO EN BLANCO**

Señor

**JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION**

E.

S.

D.

99200 13-FEB-'19 16:28

PROCESO HIPOTECARIO No 2011-606 -44  
DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ  
DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

**REF: INCIDENTE DE NULIDAD**

**MARTHA MERCEDES CASTRO ALVARADO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial de: **DALILA CUBIDES ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.739.321, **OLGA JUDITH CUBIDES ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.984.241, **ILDEFONSO CUBIDES ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.048.130, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, con registros civiles que obran en los folios 137, 140 y 142 del cuaderno principal del proceso en mención y teniendo en cuenta el poder a mí conferido, solicito a usted, se tramite y resuelva favorablemente este **INCIDENTE DE NULIDAD**, por violación al debido proceso de la señora **MONGUI ESPINOSA FONCE**.

### HECHOS

1. La parte demandante inició ante el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, proceso hipotecario en contra de la señora **MONGUI ESPINOSA FONCE**, procediendo a librar el mandamiento de pago, y se ordenó notificar al extremo pasivo.

2.- La Dra. LUZ DARY PICO AGUILAR y el demandante EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ, tenían pleno conocimiento que la señora MONGUI ESPINOSA FONCE, se encontraba con discapacidad mental absoluta, sin el pleno de sus facultades mentales, en virtud del accidente que había sufrido en el año 2010 al caerse en su casa.

3.- Pasaron por alto que la persona en esa condición no podía defenderse, sino simple y llanamente hicieron caso omiso, como si se tratara de una persona con todo el pleno de sus capacidades mentales, procediendo a remitir el citatorio de que trata el artículo 315 y el aviso de que trata el artículo 320 del C. de P.C., para tenerla legalmente notificada, violándosele el debido proceso.

4.- Mis poderdantes están poniendo en conocimiento del señor Juez, el estado de vegetativo de la demandada **desde el 2010**, esto es, antes de **impetrar la demanda, lo cual fue en el año 2011**, como se deja ver, más de un año después del insuceso, sin embargo, en el presente caso se ha hecho caso omiso a ello y el proceso continua como si no hubiese pasado nada.

#### **PREFENSIONES.**

1.- Solicito se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demandada, **toda vez, que esta es la primera actuación de mis poderdantes; esto es, hasta ahora comparecen, tan así es que se les está emplazando y por tanto estamos dentro del término oportuno como lo consagra la ley;** en virtud haberse violado flagrantemente el derecho al debido proceso y a la defensa a la señora madre de ellos, Señora **MONGUI ESPINOSA FONCE** (qepd), por cuanto al momento de la notificación personal se encontraba en estado vegetativo, tal y como se encuentra demostrado con la historia clínica, el certificado médico y los testigos que han comparecido para demostrar tal hecho, pruebas documentales y testimoniales que se encuentran en el expediente.

2.- **Por lo anterior, solicitó comedidamente se de aplicación a la Sentencia T-1103 de 2004, que dispone:**

De igual manera, en virtud del principio de igualdad material, los discapacitados mentales tienen derecho a recibir un trato especial por parte de los mencionados funcionarios, principio constitucional que en materia de procesos civiles comprende los siguientes deberes de protección: a. A lo largo de todo el proceso civil, el funcionario debe velar porque los discapacitados mentales se encuentren debidamente representados. b. **El funcionario judicial se encuentra en la obligación de declarar, de oficio, la nulidad cuando sea informado que en el curso del proceso el demandado era un discapacitado mental, que no estuvo debidamente representado por su curador.** En otros términos, los discapacitados mentales tienen derecho a un debido proceso civil, que conlleva, por su especial condición, no sólo a que le sea respetada su igualdad procesal, como a cualquier ciudadano, sino además a que le sea garantizada una igualdad material, la cual se traduce en unos especiales deberes de protección a cargo de las autoridades judiciales que conozcan de los respectivos procesos judiciales.

### CAUSAL DE NULIDAD

Fundamento el presente incidente de nulidad en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, Sentencia T-1103 de 2004, es decir, cuando la persona se encuentra totalmente discapacitada, como sucede en el presente caso con la señora MOMGUI ESPÍNOSA FONCE.

Igualmente, se fundamenta en el artículo 13 de la Constitución Nacional que dispone: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

**"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".** (Negrillas fuera del texto).

Asimismo, Señor Juez, la presente nulidad, igualmente se fundamenta en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política Constitución Nacional, esto es, tutelar del derecho de defensa, el cual indiscutiblemente se vulnera cuando se adelanta la cuestión judicial o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, como en el presente caso cercenándole el derecho a defenderse.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me fundamento en la Jurisprudencia, Sentencia T 1103/2004 indicada en los hechos de la presente nulidad, artículo 13 y 29 de la C.N.

**COMPETENCIA**

Es usted competente señor Juez, por estar usted conociendo del proceso principal.

**ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor, archivo del juzgado los documentos aducidos como pruebas.

**NOTIFICACIONES**

El demandante, en la dirección aportada en el proceso hipotecario.

La suscrita en la avenida calle 1 No. 25 A 57 Bogotá o en la secretaria del juzgado.

Tel: 3158368262

Correo: marcastro\_04@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
**MARTHA MERCEDES CASTRO ALVARADO**

**C.C. No. 52.205.331**

**T.P. No. 174791 del C. S. de la J.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Corte de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
ENTRADA AL DESPACHO

02

04 MAR 2019

Al despacho del Señor (a) juez hoy \_\_\_\_\_  
Observaciones \_\_\_\_\_  
El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_

11

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

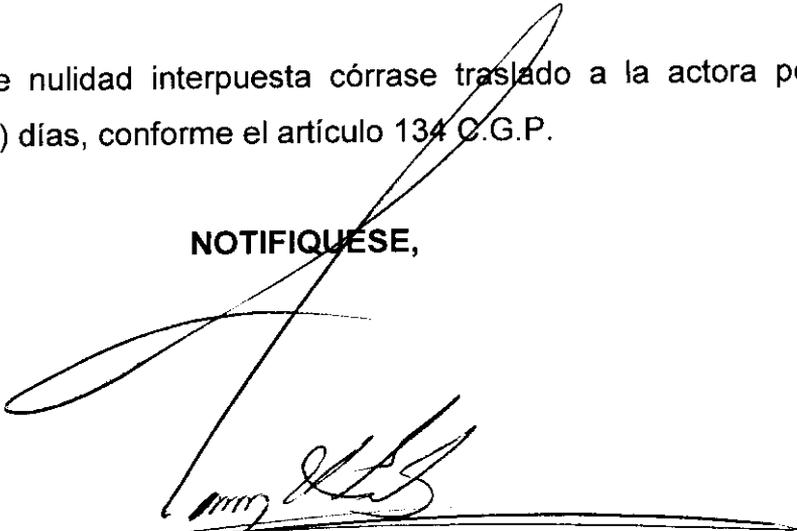
Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación.2011-0606

Téngase a la Abogada Martha Mercedes Castro Alvarado, como apoderada judicial de los señores Dalila, Olga Judith, e Ildfonso Cubides Espinosa, en los términos y para los fines del anterior escrito.

De la petición de nulidad interpuesta córrase traslado a la actora por el término de tres (3) días, conforme el artículo 134 C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**



**FREDY MORANTES PÉREZ**

**JUEZ**

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá

Notificación por estado

El anterior auto se notifica a las parte por  
anotación en estado **No.043** fijado hoy **13**  
**de marzo de 2019** a las **8:00 am**

Secretaria,



YELIS YAEL TIRADO MAESTRE

Señor

**JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION**

**E.S.D**

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 044 / 2011-606

DE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

CONTRA: MONGUI ESPINOSA FONCE

4F-Terminos  
2314-2019-281-18

*Juarez*  
OF.EJ.CIV.MUN RADICAZ

63275 18-MAR-'19 16:28

**ASUNTO: DESCORRIMIENTO TRASLADO NULIDAD**

**LUZ DARY PICO AGUILAR**, conocida en autos, respetuosamente comparezco ante su Despacho, estando dentro del término concedido por su auto notificado por estado 13 de marzo del año en curso para descorrer el traslado de la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada en los siguientes términos:

Desde ya me opongo a la prosperidad de la nulidad formulada por la doctora MARTHA MERCEDES CASTRO ALVARADO, quien fundamenta su inconformidad, en la sentencia T 1103/2004 y el artículo 13 y 29 de la Constitución Nacional.

**HECHOS**

1. Se libro mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo hipotecario iniciado contra la señora MONGUI ESPINOSA FONCE, el día 2 de junio de 2011, en el que se dispuso notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículo 314 a 320 del C.P.C.
2. No es cierto que la suscrita y el demandante tuviéramos conocimiento de la discapacidad mental absoluta de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE (q.e.p.d), pero si conocimos que a raíz de un accidente se encontraba con quebrantos de salud.
3. Jamás se vulnero el debido proceso ya que el Juez atendiendo el trato especial que tiene toda persona discapacitada decreto la suspensión del mismo desde el día 7 de septiembre de 2012.
4. Jamás se vulnero el debido proceso como quiera que los trámites de notificación se realizaron, se llevaron a cabo y se entregaron en el inmueble hipotecado; esto es carrera 9 No 7 - 17 Sur, única dirección conocida por la parte demandante y única

dirección suministrada por la parte demandada al momento de recibir el dinero y constituir la hipoteca.

5. LA NULIDAD INVOCADA SE ENCUENTRA CONDENADA AL FRACASO PUES RESPECTO DEL ARGUMENTO SOBRE LA DISCAPACIDAD DE LA DEMANDADA, DICHA SITUACIÓN HA SIDO DEBATIDA VÁLIDAMENTE DENTRO DEL PROCESO, Y LA ACCIÓN DE NULIDAD FORMULADA CON BASE EN ESTA SITUACIÓN HA SIDO OBJETO TANTO EN PRIMERA, COMO EN SEGUNDA INSTANCIA Y POR VÍA DE TUTELA NEGADA, AL NO ADVERTIRSE NI PROBARSE TRANSGRESIÓN ALGUNA.

6. Falta a la verdad la togada CASTRO ALVARADO, pues NO ES LA PRIMERA actuación de los señores DALILA, OLGA JUDITH e ILDEFONSO CUBIDES ESPINOSA, ya que los mismos tal como obra en el expediente y a folio 170 del cuaderno principal otorgaron PODER a la abogada SONIA FARFAN, así como a folios 165, 166 y 167 obra contrato de fecha 4 de mayo de 2015 cediendo sus derechos a favor del señor HECTOR ADWEN CUBIDES ESPINOSA.

### **CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Solicito se declare NO PROBADA LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA por:

- Dentro del expediente ya se había promovido otro incidente de nulidad con fundamento en la sentencia T-1103 de 2004, el cual fue resuelto en primera instancia, segunda instancia y por vía de tutela en contra de la parte incidentante, teniendo en cuenta que no se han vulnerado los derechos al debido proceso de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE, por lo tanto no es posible que la parte demandada plantee nuevamente nulidades con base en los mismos hechos y pretenda someter a la justicia sus pretensiones ininidad de veces cuando estas ya han sido objeto de apreciación, estudio e interpretación de los funcionarios judiciales dentro del curso natural del litigio y que tienen fuerza vinculante.

- 14
- NO ES LA PRIMERA actuación de los señores DALILA, OLGA JUDITH e ILDEFONSO CUBIDES ESPINOSA, ya que los mismos tal como obra en el expediente y a folio 170 del cuaderno principal otorgaron PODER a la abogada SONIA FARFAN, así como a folios 165, 166 y 167 obra contrato de fecha 4 de mayo de 2015 cediendo sus derechos a favor del señor HECTOR ADWEN CUBIDES ESPINOSA.
  - Al revisar el procedimiento que en el proceso se alcanzó para notificar a la ejecutada, se advierte que se siguieron los parámetros que el legislador procesal estableció para la validez de dichas diligencias.
  - La jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha dicho que la parte afectada debe aducir la nulidad tan pronto como la conozca, de suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir el vicio o la irregularidad conlleva su refrendación. Se desdeña esa oportunidad cuando a SABIENDAS DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO se abstiene de concurrir al mismo. Y esta probado dentro del plenario que todos los herederos de la señora ESPINOSA FONCE saben de la existencia del proceso pues concurren a aportar PODER a una profesional del derecho para que representara sus intereses en el.
  - El comportamiento de la parte demandada ha sido abiertamente desleal ya que solo se han dedicado a dilatar y entorpecer el proceso, en el que ha preservado el orden público.
  - Además resulta extemporánea la alegación de la nulidad como quiera que de conformidad al numeral tercero del artículo 136 del C.G.P esta ha debido interponerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que cesó la causa de interrupción del proceso y como ya se indicó el mismo se suspendió desde el día 7 de septiembre de 2012.

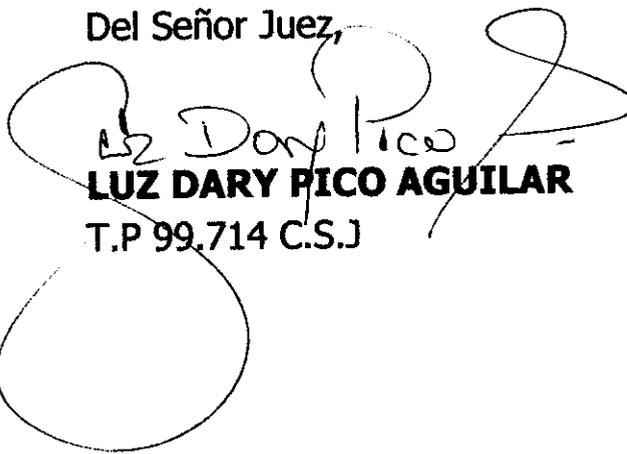
## PRUEBAS

**DOCUMENTAL:** La documental aportada en el proceso y la actuación surtida.

En los anteriores términos descorro el traslado de la nulidad propuesta,  
solicitando a su Señoría se sirva:

1. DECLARAR NO PROBADA LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA  
por la apoderada de la pasiva.

Del Señor Juez,

  
**LUZ DARY PICO AGUILAR**  
T.P 99.714 C.S.J



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
ENTRADA AL DESPACHO

2011-03-10

06

Al despacho del Señor (a) Juez Rely  
Observaciones  
El (la) Secretario (a)

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación. 2011-0606

Vencido el traslado anterior, y no habiendo pruebas que practicar, se decide la nulidad interpuesta por DALILA, OLGA JUDITH, e ILDEFONSO CUBIDES ESPINOSA, conforme el art.134 C.G.P.

**ANTECEDENTES**

1.- Adujo la libelista en su escrito introductor, que la demandante instauró la acción ejecutiva hipotecaria contra Mongui Espinosa Fonce teniendo conocimiento que aquella se encontraba en condición de discapacidad mental absoluta derivada de un accidente sufrido en el año 2010, hecho que omitieron procediendo a enviar los documentos para notificarla de la orden de pago, violando así el debido proceso.

2.- De la petición se confirió traslado a la ejecutante quien oportunamente solicitó se despachara adversamente.

3.- Las pruebas obrantes en el expediente devienen suficientes para resolver lo que corresponda.

**CONSIDERACIONES**

1.- Los principios de especificidad, protección y convalidación, se erigen en núcleo central de las nulidades procesales, toda vez que sólo las causales específicamente consagradas por el legislador serán capaces de invalidar la actuación, existen para proteger a la parte que se hubiere conculcado su derecho por razón o con ocasión del trámite irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito del afectado.

En tal sentido constituye regulación positiva del principio de convalidación el artículo 136 del C.G.P., que establece los motivos a partir de los cuales se considerará saneado el vicio, y especialmente el previsto en el ítem 1 que

aplicará cuando «...la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla», y frente al cual tiene dicho la reiterada jurisprudencia:

*«El legislador de 1970, adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación. Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad, y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio...».<sup>1</sup>*

2.- Bajo ese entendimiento, una vez revisadas las actuaciones surtidas en el paginario, cumple poner de manifiesto que los promotores de la nulidad que ahora se examina concurrieron al juicio con bastante antelación a la interposición del presente incidente, -9 de julio de 2015-, data en que radicaron el poder otorgado a una profesional del derecho a efecto que asumiera su representación (folios 170-171 C.1); incluso con anterioridad, mediante escrito radicado el 5 de junio de 2015, aportaron documento contentivo de la denominada «Cesión de Derechos Litigiosos» a favor de Héctor Awden Cubides Espinosa, en el que hicieron clara mención al juicio ejecutivo No.2011-606 impetrado contra la señora Monguí Espinosa Fonce (fls.165-167 C.1).

Por consiguiente, al haber comparecido los incidentalistas hace más de cinco (5) años sin alegar la causal anulatoria deprecada, mal pueden reclamar en la hora actual la invalidez de la actuación por adelantarse después de ocurrida alguna de las causales de interrupción o suspensión, pues resulta evidente que la misma, si en efecto pudo llegar a configurarse, quedó saneada al no invocarse desde el primer momento en que aquellos acudieron al juicio.

3.- Acótese a lo anterior que el señor Héctor Cubides Espinosa ha formulado en diversas oportunidades y sin éxito alguno diversas peticiones de nulidad sustentadas en los mismos hechos, e incluso acciones constitucionales que se han decidido adversamente.

<sup>1</sup> Casación Civil, sentencia de diciembre 5 de 1975.

4.- Así las cosas, se impone despachar adversamente el incidente interpuesto, condenando en costas a los proponentes.

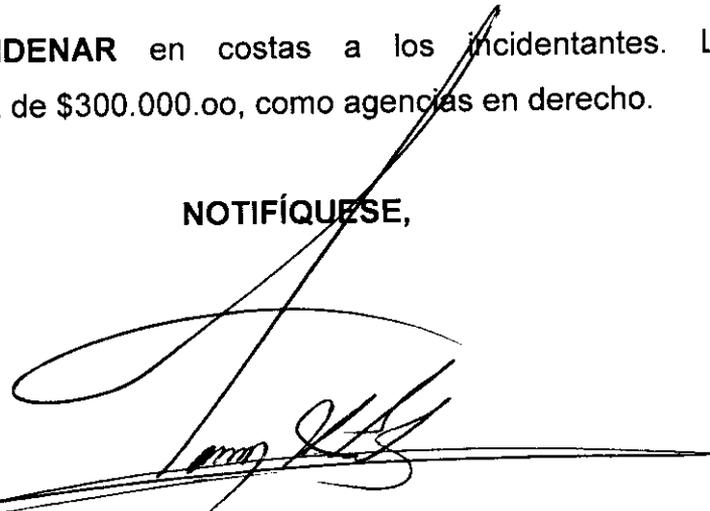
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

**RESUELVE :**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la nulidad interpuesta por Dalila, Olga Judith, e Ildelfonso Cubides Espinosa, con fundamento en las razones anteriormente señaladas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a los incidentantes. Líquidense incluyendo la suma de \$300.000.00, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**



**FREDY MORANTES PÉREZ**  
**JUEZ**

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá

Notificación por estado  
El anterior auto se notifica a las parte por  
anotación en estado No. 069 fijado hoy 26 de  
abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria,  
  
YELIS YAEL TIRADO MAESTRE

OF. EJEC. CIVIL MPAL. *de tra*  
*Rep 4F*  
3436-2019-82-018  
30068 30-APR-19 14:49

Señor  
JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA  
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No 2011-606 (PROCEDENCIA  
JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)  
DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ  
DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

*de tra - 10/12/19*  
*F. 26/04/19*

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.**

MARTHA MERCEDES CASTRO ALVARADO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.205.331, expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 174791, del Consejo Superior de la Judicatura, , abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial de los señores: DALILA CUBIDES ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.739.321, OLGA JUDITH CUBIDES ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.984.241, IDELFONSO CUBIDES ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.048.130, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto fechado 26 de abril del año en curso, por no estar de acuerdo con la decisión tomada, según los siguientes fundamentos de hecho:

1°. No es cierto que mis poderdantes hallan concurrido con bastante antelación al juicio como lo dice su despacho, **toda vez, que esta es la primera actuación de ellos; esto es, hasta ahora comparecen, tan así es que se les está emplazando y por tanto estamos dentro del término oportuno como lo consagra la ley.**

2°. En cuanto al poder concedido a la otra profesional en derecho, si bien es cierto que este fue radicado, también lo es que su despacho nunca reconoció su personería jurídica y que se puede corroborar en el folio 180 del cuaderno 1, donde reza **“previo a reconocer personería (173 del cuaderno 1), acredítese la calidad de los poderdantes”**, en ese sentido mal se puede decir que ellos concurrieron a la Litis pues si no están reconocidos no hacen parte del proceso.

3°. Ahora bien, en el escrito radicado el día 5 de junio de 2015 en el que se ceden los derechos litigiosos su despacho negó la cesión de estos por cuanto se argumentó textualmente "niéguese la anterior cesión por cuanto que en este asunto no existe derecho litigioso" (folio 169 cuaderno 1).

4°. Y es que no se entiende como su despacho les está nombrando un auxiliar de justicia solicitado por la parte actora, y que en el buen sentido significa que no están representados por nadie, pero cuando concurren al proceso se dice que ya han actuado llevando esto a una contradicción que de no ser corregida podría llevar a una flagrante violación al debido proceso.

En este orden de ideas, no podemos perder de vista la capacidad de ser parte en el proceso, significa ni más ni menos aptitud de ser titular de los derechos materiales o sustantivos en controversia o, mejor, aptitud para afirmar en un proceso que se tiene la calidad de titular de tales derechos. Siendo lo importante es que el hecho de ser parte en un proceso importa pretender ser titular de un derecho en conflicto amparado por la ley, lo que no acontecido por dentro del presente asunto con mis poderdantes.

Por lo anterior solicito comedidamente se revoque la providencia que denegó la nulidad y en su lugar se decrete por violación al debido proceso, en caso de ser negativo se conceda la apelación

#### ANEXOS

Copia de los fallos publicados por estado el día 24 de junio de 2015 y 22 de julio de 2015 respectivamente en los que se puede comprobar la veracidad de lo antes anotado.

Se suscribe

*MARTHA M. CASTRO A.*  
**MARTHA MERCEDES CASTRO ALVARADO**

**C.C. No. 52.205.331**

**T.P. No. 174791 del C. S. de la J.**



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 07 MAY 2019 se fija el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319  
 del CGP el cual corre a partir del 08 MAY 2019  
 y vence el 10 MAY 2019

En Secretaría.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C  
 ENTRADA AL DESPACHO

10 MAY 2019 06

Al despacho con Señor (a) [Signature]  
 Obediente  
 El (a) [Signature]



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 26 JUN 2019 se fija el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 326  
 del CGP el cual corre a partir del 27 JUN 2019  
 y vence el 02 JUL 2019

En Secretaría.

JUZGADO DIECICIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION EN  
DESCONGESTIÓN

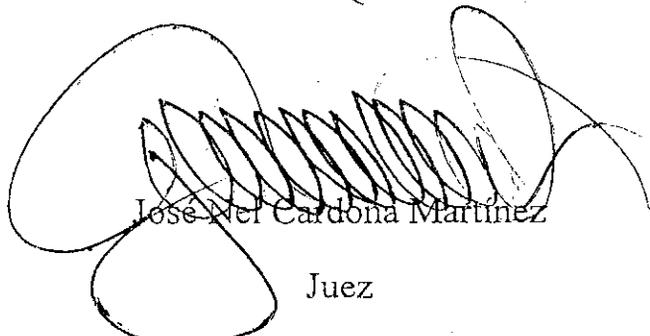
Bogotá, D. C., diecisiete de julio de dos mil quince.

Ref: expediente 110014003044201100606-00

Agréguese a los autos los anteriores documentos de la citación, para que surtan los efectos que fueren pertinentes.

Previamente a reconocer personería (173 del cuaderno 1), acredítese la calidad de los poderdantes.

NOTIFIQUESE

 (2)

José Nel Cardona Martínez

Juez

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución  
en Descongestión de Bogotá

Notificación por estado

El anterior auto se notifica a las parte por  
anotación en estado No. 106 fijado hoy 22 de  
julio de 2015 a las 8:00 am

Secretario,



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

JUZGADO DIECICIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION EN  
DESCONGESTIÓN

Bogotá, D. C., veintidós de junio de dos mil quince.

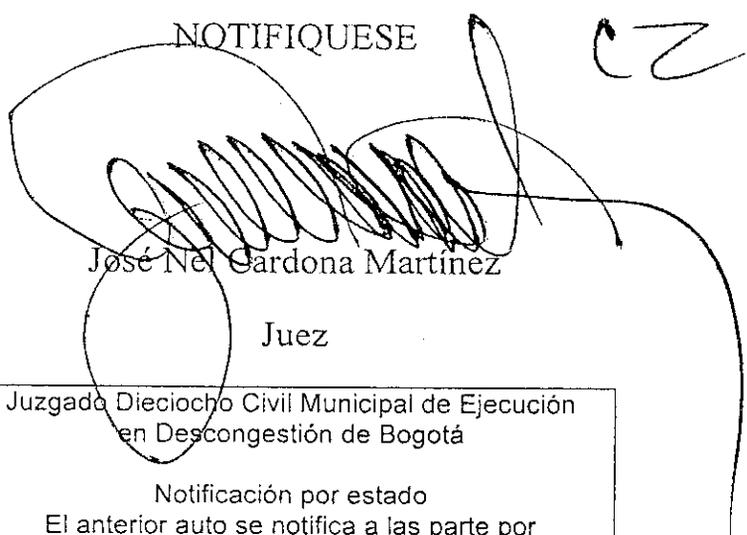
Ref: expediente 11001403044201100606-00

Niégrese la anterior cesión por cuanto que en este asunto no existe derecho litigioso.

Agréguese a los autos el anterior oficio 2626.

NOTIFIQUESE

CZ/



José Nel Cardona Martínez

Juez

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución  
en Descongestión de Bogotá

Notificación por estado  
El anterior auto se notifica a las parte por  
anotación en estado No. 090 fijado hoy 24 de  
junio de 2015 a las 8:00 am

Secretario,



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Señor  
**JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
E.S.D**

OF. EJEC. CIVIL MPAL. Traslados

31410 18-MAY-'19 12:26

3737 - 2017 - 119 - 08

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO No 044 / 2011-606  
DE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ  
CONTRA: MONGUI ESPINOSA FONCE**

**LUZ DARY PICO AGUILAR**, actuando en calidad de apoderada de la parte actora, con todo el respeto ante el Señor Juez y en uso del término concedido por el artículo 319 y 110 del C.G.P. procedo a descorrer el traslado que se me hace del recurso formulado por la abogada MARTHA MERCEDES CASTRO y me permito solicitar **NO REPONER** su auto notificado por estado 26 de abril de 2019, mediante el cual se declaro no probada la nulidad, de acuerdo a las siguientes:

#### **ARGUMENTOS FRENTE AL RECURSO**

El recurso de reposición está concebido para que el Señor Juez RECTIFIQUE los errores en que haya podido incurrir al pronunciarse en sus providencias, y no (como ha venido usándose por la parte demandada) como medios dilatorios y entorpecedores de los procesos.

Para el caso que nos ocupa no existe motivo ni jurídico ni factico para entrar a reformar o revocar la decisión ya que:

- **YA SE PROFIRIO DECISIÓN EN OTRA SOLICITUD DE NULIDAD RESPECTO A LA DISCAPACIDAD DE LA DEMANDADA:** La nulidad fundada en la incapacidad de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE (q.e.p.d) **NO** fue acogida por el Juzgado, por apelación de la negativa fue revisada por el superior, quien también denegó la invalidez reclamada y posteriormente en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, se expreso "la providencia examinada no se observa incoherente..." y se confirmo entonces que la causal invocada para cimentar la solicitud de nulidad respecto de la discapacidad es infundada.
- los herederos de la misma han venido actuando en el proceso por tener pleno conocimiento de la existencia del crédito y de la acción judicial.
- Como se ha indicado en múltiples oportunidades, el apoderado de los hijos de la señora Mongui Espinosa Fonce ha venido actuando en el proceso desde septiembre del año **2012**, haciendo solicitudes, pidiendo aclaración de los autos, aportando los registros civiles de nacimiento, es decir desde esta época el apoderado y los hijos de la mencionada señora han tenido conocimiento del proceso.

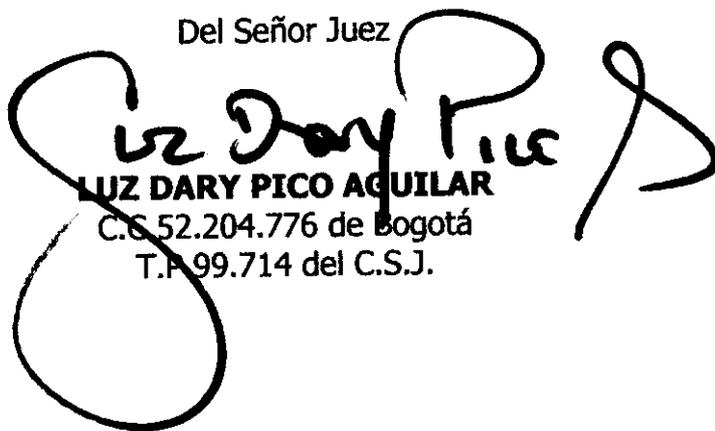
- 24
- Adicional a lo ya expuesto, desde septiembre de 2012 van tres (3) abogados (YOFRE ROJAS TINJACA, SONIA FARFAN GUZMAN y MARTHA MERCEDES CASTRO) que en representación de la parte demanda, se han dedicado a enlodar, entrabar y entorpecer la presente ejecución, pues los hechos que siempre exponen han sido ampliamente debatidos y han sido objeto de pronunciación por el juez de conocimiento, el Juez Civil de Circuito, el Tribunal y hasta la Corte en sede de tutela.
  - La apoderada de los demandados falta a la verdad al decir "no es cierto que mis poderdantes hallan concurrido con bastante antelación al juicio" su dicho se cae por su propio peso pues al examinar el expediente (folios 170 - 171 cuaderno 1) se encuentra el poder que fue suscrito por los incidentantes, en el que manifiestan su claro conocimiento sobre la presente ejecución.
  - La apoderada de los demandados con su dicho lo único que reconoce es que como parte pasiva han hecho caso omiso a las decisiones judiciales, sin embargo la calidad de sus poderdantes esta acreditada por sendos registros civiles de nacimiento que obran en el expediente desde el año 2012.

### PETICIONES

En estos términos descorro el traslado que se me hace del recurso solicitando muy respetuosamente

- ❖ Se CONFIRME la providencia notificada por estado 26 de abril de 2019.

Del Señor Juez

  
**LUZ DARY PICO AGUILAR**  
C.C. 52.204.776 de Bogotá  
T.P. 99.714 del C.S.J.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C.  
 ENTRADA AL DESPACHO

14 MAR 2019

06

Al despacho del Señor (a) Jefe de  
 Observación  
 El (la) Secretario (a)

(termino vencido // 2 memorias)

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación.044-2011-0606

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto calendarado 12 de abril de 2019.

**RAZONES DE LA IMPUGNACION**

Adujo la inconforme, en síntesis, que los incidentantes hasta ahora comparecen al proceso, tan es así que se les está emplazando; además, el juzgado no reconoció personería jurídica a la anterior profesional del derecho, por lo que no estos no hacen parte del mismo. Igualmente, el despacho negó la cesión de derechos litigiosos, luego si les están nombrando un auxiliar de la justicia significa que no están representados por nadie.

La actora se opuso al recurso afirmando que en otra solicitud se confirmó que la causal de nulidad alegada es infundada; el apoderado de los hijos de la señora Espinosa Fonce ha venido actuando desde el 2012, y desde esa fecha tres abogados han intervenido en su nombre.

**CONSIDERACIONES**

Como se indicara en el proveído materia de censura, los incidentantes radicaron el 9 de julio de 2015 escrito a través del cual conferían poder a la profesional del derecho Sonia Farfán Guzmán, para que los representara en este juicio; pero aún más, el 5 de junio de esa anualidad aportaron el documento de cesión a favor de Héctor Cubides Espinosa, suscrito por estos, donde manifestaron, «..LOS CEDENTES transfieren a título de venta a (...) los derechos que le corresponden o puedan corresponder en el proceso HIPOTECARIO No.2011-606 seguido en contra de nuestra señora madre (...) el cual cursa en el juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad..».

Quiere decir lo anterior que desde esa data tenían conocimiento del proceso, y por tal razón desde esa época debieron alegar la nulidad que hoy pretenden

ventilar; no obstante como así no ocurrió, el posible vicio quedó saneado de acuerdo con la regulación procesal.

El hecho de no haber tenido en cuenta la mencionada cesión (auto de 22 de junio de 2015), o de no haber reconocido personería a dicha apoderada (auto de julio 17 de 2015), no quita ni pone en el presente asunto, ya que el saneamiento de la irregularidad ocurre no porque hubieren sido reconocidos o no como parte o intervinientes en el proceso, sino porque habiéndose enterado de la existencia de la acción ejecutiva desde aquella época guardaron silencio acerca de estos hechos y no alegaron la nulidad.

Bajo ese contexto, la providencia impugnada se ajusta a la legalidad, por lo que se denegará el recurso interpuesto. Se concederá para ante el superior el subsidiario de apelación.

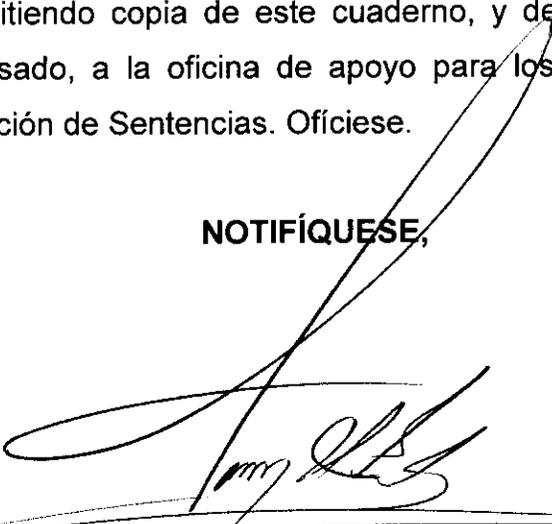
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE :**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto materia del recurso, por las razones precedentemente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** para ante el superior, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto. La secretaría previo el pago de las expensas por el interesado, y dentro de la oportunidad legal, proceda de conformidad remitiendo copia de este cuaderno, y de todas las que ya se hubieren compulsado, a la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**



**FREDY MORANTES PÉREZ**

**JUEZ**

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá

Notificación por estado

El anterior auto se notifica a las partes por  
anotación en estado **No.089** fijado hoy **27 de  
mayo de 2019** a las **8:00 a.m.**

Secretaria,



---

YELIS YAEL TIRADO MAESTRE

Señor:

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

La Ciudad

4708-2011-53-16  
Copia para  
la copia  
funcionaria

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAZ

72652 29-MAY-19 16:17

REF. HIPOTECARIO 2011-606 de EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ, contra  
MONGUI ESPINOSA FONCE.

Aclaración de auto al tenor del artículo 286 del C.G. del Proceso

MARTHA MERCEDES CASTRO ALVARADO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte pasiva, solicitó comedidamente se sirva aclarar el auto que concedió la alzada, en cuanto a la expedición de copias, esto es, que folios se deben cancelar CONCRETAMENTE, toda vez que en la secretaría, se me indica que es todo el proceso, lo cual no tiene sentido ya que resulta un costo altísimo y además que como quiera que se han surtido otras apelaciones existen copias que se puede remitir al Superior para que se surta el recurso, todo esto, teniendo en cuenta la economía procesal.

Atentamente,

*MARTHA M CASTRO A.*  
MARTHA MERCEDES CASTRO ALVARADO

C.C. 52.205.331

TP. 174791 del C. S de la J



República de Colombia  
Municipio de Entradas

04 JUN 2013

6

Al Señor(a) \_\_\_\_\_  
Ob. \_\_\_\_\_  
El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_

10

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia: 2011-00606**

En atención a la solicitud que antecede, se aclara que el Juzgado no ordenó la copia de todo el expediente; por el contrario, atendiendo los presupuestos de economía procesal, se dispuso remitir los cuadernos que previamente se habían fotocopiado, y ~~el~~ únicamente reproducir el cuaderno 19.

**NOTIFIQUESE,**



**FREDY MORANTES PÉREZ**

**JUEZ**

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá

Notificación por estado

El anterior auto se notifica a las parte por  
anotación en estado No. 101 fijado hoy 13 de  
junio de 2019 a las 8:00 am

Secretaria,



YELIS YAEL TIRADO MAESTRE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013  
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1**

**REF. EJECUTIVO No. 11001400304420110060600 de EDWIN  
LEOMAR PEREZ TELLEZ CONTRA MONGUI ESPINOSA FONCE**

**INFORME SECRETARIAL**

A los 14 días del mes de junio de 2019, se informa al despacho que fueron pagadas las expensas necesarias por la parte interesada para tramitar el recurso en el efecto devolutivo, esto es la totalidad del cuaderno n° 19, conforme a lo ordenado mediante auto de fecha del 24 de mayo de 2019 y 12 de junio de 2019.

Es de señalar que la actuación le correspondió al Juzgado dieciocho (18) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido del cuarenta y cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá en virtud de los acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

  
Cristina López

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Señores  
JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
~~JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION~~  
E.S.D

44CM

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2011-606  
DE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ  
CONTRA: MONGUI ESPINOSA FONCE

2f. Notarial  
OF. EJEC. CIVIL MPAL.  
Trasladados.  
37369 27-JUN-19 14:34  
5240 - 118 - 18

## SEGUNDA INSTANCIA.

**LUZ DARY PICO AGUILAR**, actuando en calidad de apoderada del señor EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ, con todo el respeto ante el Señor Juez y en uso del término concedido por el artículo 326 del C.G.P me permito solicitar se confirme la providencia objeto de alzada de acuerdo a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

La decisión proferida por el Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución de sentencias no se aparta del marco jurídico, las nulidades procesales se instituyeron para asegurar el imperio de las normas y NO COMO MECANISMOS DILATORIOS y ENTORPECEDORES de los procesos, que es el uso que le está dando la parte demandada, pues ya se han formulado "N" nulidades con base en los mismos argumentos y están han sido objeto de conocimiento y pronunciamiento por el juez de primera instancia, por el juez de segunda instancia, por el tribunal y por vía de tutela, siempre profiriendo decisión en contra de los incidentantes que hoy una vez más invocan una nulidad infundada, por lo tanto no existe transgresión por parte del Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución al negar la nulidad propuesta por la apoderada de la parte ejecutada.

Es improcedente que se proponga nuevamente incidente con base en hechos conocidos ampliamente por la parte demandada, en el expediente obra prueba documental que demuestra que los incidentantes tenían claro conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta contra la señora Mongui Espinosa Fonce (q.e.p.d):

Desde septiembre del año 2012 en el proceso ejecutivo hipotecario han actuado en representación de los hijos de la señora Mongui Espinosa Fonce (q.e.p.d) varios abogados, inicio el doctor YOFRE ROJAS TINJACA (en calidad de apoderado de DALILA, OLGA JUDITH, HECTOR ADWEN, MARCO ANTONIO, OBDELIA), quien a folio 144 y 145 del expediente solicito se ordenara la suspensión del proceso hipotecario; y fue conforme a derecho y por solicitud del apoderado de los herederos SUSPENDIDO mediante auto calendado 7 de septiembre de 2012 y notificado por estado 11 de septiembre de 2012, auto que cobro firmeza y contra el que el apoderado Rojas no formulo recurso alguno. Hizo solicitudes, pidió aclaración de los autos, aporó los registros civiles de nacimiento, es decir desde esta época el apoderado y los hijos de la mencionada señora han

tenido conocimiento del proceso. Luego, en representación de los hijos actuó la abogada FARFAN y hoy igualmente en representación de ellos la togada CASTRO ALVARADO.

Es tanto el conocimiento de "todos" los hijos y de los hoy incidentantes frente al adelantamiento de este recaudo ejecutivo, que los mismos aportaron con fecha **4 de mayo de 2015** un "Contrato de cesión de derechos litigiosos" en donde los señores MARCO ANTONIO, **IDELFONSO**, OBDELIA, **OLGA JUDITH** y **DALILA** CUBIDES ESPINOSA transfieren a título de venta real al señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA los derechos que les corresponda o pueda corresponder dentro del proceso hipotecario No 2011-606, junto con un memorial solicitando el reconocimiento de la cesión.

Así mismo desde el día 9 de julio de 2015 los hijos de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE (q.e.p.d) comparecieron nuevamente al proceso otorgando poder a la abogada FARFAN GUZMAN (folio 173 cuaderno 1).

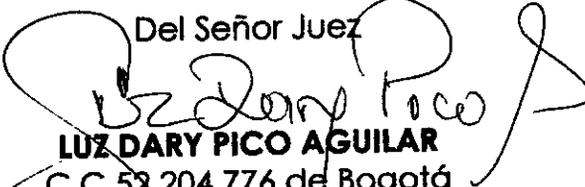
Con apoyo en el artículo 136 del C.G.P claramente vemos desde cuando es la primera oportunidad que los hoy incidentantes **actuaron** en el proceso (las actuaciones de estos están sin duda alguna probadas documentalmente dentro del expediente) y para esa época no interpusieron nulidad alguna, por lo tanto de conformidad al artículo en cita se encuentra saneado cualquier vicio o irregularidad que se hubiera podido presentar en el mismo.

La norma de manera inequívoca atiende al principio de la seguridad jurídica en el entendido de que exige la **actuación de la parte**, no el pronunciamiento que el funcionario judicial haya hecho sobre su actuación, lo que sin lugar a dudas ocurrió en el presente caso pues la actuación de los incidentantes se prueba especialmente con el poder y con el contrato de cesión de derechos, además de las actuaciones de sus múltiples abogados.

Ahora bien, es claro que a los herederos de la demandada se les está citando para los efectos del artículo 1434 del Código civil (vigente para la época), esto para enterarlos de la existencia del crédito.

### PETICION

Sirvan entonces los fundamentos que he detallado, para solicitar que se MANTENGA la providencia calendada 25 de abril de 2019, mediante la cual se declaro no probada la nulidad propuesta por DALILA, OLGA JUDITH e ILDEFONSO, proferida por el Juzgado 18 de Ejecución Civil Municipal de Sentencias.

Del Señor Juez  
  
**LUZ DARY PICO AGUILAR**  
C.C 52.204.776 de Bogotá  
T.P 99.714 del C.S.J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

Oficio N°. 38926

Bogotá D. C., 04 de julio de 2019

Señor.  
Secretario  
OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).  
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-044-2011-00606-00 JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL ✓

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA ✓

EFFECTO DEL RECURSO: DEVOLUTIVO ✓

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2019

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: FOLIO 25 - 26 CUADERNO 19

24 Cuadernos + CD.

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 18 CUADERNOS CON 257, 2, 4, 3, 20, 52, 75, 39, 22, 118, 38, 39, 20, 53, 13 Y FOLIOS RESPECTIVAMENTE 115, 2, 83, 4 + CD. - 39, 29, 3, 22, 200 ✓

DEMANDANTE (S): EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ CC 79.727.368 KR 18 C 54-43 ✓

APODERADO: LUZ DARY PICO AGUILAR CC 52.204.776 T.P 99.714 DIRECCIÓN CALLE 13 N° 8-39 OFI 319

DEMANDADO MONGUI ESPINOSA FONCE CC 20.342. DIRECCIÓN KR 9 7 17 SUR ✓

APODERADO: -MARTHA MERCEDES CASTRO ALVARADO CC 52.205.331 T.P 174.791

OFEJECUCION CIVIL CTO

*Cielo Gutiérrez*

CIELO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.  
Tel: 2438795

10548 12-JUL-'19 15:38

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE

*Henry Lopez Suel-*